

CAPITULO SEPTIMO.

De los tesoreros.

Artículo 1.º Los tesoreros de rentas lo serán al mismo tiempo en cada provincia de los caudales de propios, que por contingentes, mitad de sobrantes y cualquier otro concepto se destinan á la Real caja de amortizacion, establecimientos ú objetos públicos del estado, y al pago de sueldos y gastos de los empleados y oficinas de estos ramos.

Art. 2.º Llevarán cuenta y razon de la entrada y salida de dichos fondos, y harán en presencia de los subdelegados y contadores un arqueo en cada mes, y otro en fin de año, custodiando las cantidades existentes en arca de tres llaves que habrá para este fin, y de que serán claveros aquellos gefes y el tesorero.

Art. 3.º No recibirá cantidad alguna sin dar cargareme á la contaduría y carta de pago al contribuyente, intervenida por aquella oficina.

Art. 4.º Tampoco podrá hacer ningun pago sin que preceda la presentacion de libramiento por el subdelegado, con la intervencion de la contaduría, y recibo que el interesado ha de poner al pie de aquel documento.

Art. 5.º Para el pago de las libranzas que expida la direccion general, ha de preceder el páguese del subdelegado, y toma de razon de la contaduría.

Art. 6.º Los tesoreros rendirán cuenta anual en los veinte primeros dias del mes de enero de cada año, justificando la data de ella con los libramientos y libranzas originales que hubieren satisfecho; y presentándola á la contaduría para su examen y comprobacion, se dirigirá por esta á la general del ramo, para que si la hallare arreglada y conforme se finiquite con la aprobacion del director general.

CAPITULO OCTAVO.

De los visitadores.

Artículo 1.º En cada provincia habrá un visitador de propios y arbitrios á las inmediatas órdenes del subdelegado.

Art. 2.º El objeto de estos empleados es impedir toda malversacion ó perjuicio á los propios y arbitrios, y celar sobre la

exacta observancia de las reglas adoptadas ó que se adopten para su gobierno y administracion. La naturaleza de este encargo hace indispensable las circunstancias de conocida probidad, aplicacion, laboriosidad y mucha instruccion en todo lo relativo á dichos ramos.

Art. 3.º Sus facultades y obligaciones son:

1.º Visitar todos los pueblos de la provincia por el orden que señale el subdelegado, examinando en cada uno si por el ayuntamiento ó juntas de propios y arbitrios se observan con exactitud las reglas establecidas para la administracion de estos ramos é inversion de sus productos.

2.º Tomar noticias exactas y circunstanciadas del vecindario, y clases de que se compone la jurisdiccion de cada ayuntamiento ó junta, asi como de sus producciones naturales é industriales.

3.º Exigir copia testimoniada de sus reglamentos particulares, y tomar conocimiento, en donde no los hubiere, de los medios ó recursos con que se atiende á las necesidades ó gastos municipales.

4.º Averiguar si en los reglamentos estan comprendidas todas las fincas, y pertenencias de propios, formando expediente acerca de las que resultasen usurpadas en el todo ó en parte.

5.º Formar relaciones estadísticas y particulares de dicho ramo, expresando en ella la clase, origen, estado y circunstancias de cada finca, asi como las mejoras de que sea susceptible, uso á que está aplicada, sus productos y cargas, establecimientos ó personas á quien se pagan estas, y con qué títulos, proponiendo al subdelegado los apeos ó deslindes que convenga hacer.

6.º Tomar conocimiento del número, clase y demas circunstancias de los arbitrios que se exigen, y de sus productos y obligaciones, sacando copia de las órdenes de su concesion, y anotando sino las hubiere el motivo de su establecimiento.

7.º Examinar el estado que tenga la presentacion de cuentas atrasadas y corrientes, igualmente que el número, clase y cantidad de los débitos que haya en favor de los propios y arbitrios, y si estan en primeros y segundos contribuyentes; procurando averiguar la situacion de estos para distinguir de aquellos los que son cobrables, de difícil cobro é incobrables. Iguales noticias tomará de los créditos que hubiere contra los expresados ramos, y de las causas que entorpezcan su pago.

8.º Investigar oficial y aun extrajudicialmente si las cantida-

des de que los ayuntamientos ó juntas se datan en sus cuentas han sido en efecto invertidas y pagadas en los objetos y á las personas á quienes se refieren; y si los cargos constan de las mismas partidas de los deudores, arrendadores, administradores ó inquilinos, cuyos recibos ó cartas de pago originales podrá exigir el visitador para hacer la oportuna comprobacion.

9.^a Examinar la legitimidad de los gastos aprobados para obras públicas ú otros objetos de utilidad comun, asi como los invertidos en la conservacion y mejora de las fincas de propios.

10. Reconocer todos los libros y documentos que tengan relacion con dichos ramos, sin que los ayuntamientos puedan excusarse de presentárselos, asi como tampoco de facilitar las demas noticias que los visitadores pidieren para el mejor desempeño de su cargo.

11. Pedir con el mismo objeto los informes, noticias y auxilios que necesitaren á las autoridades civiles, eclesiásticas y otras cualesquiera, que tambien deberán facilitárselas.

12. Asistir, cuando lo creyese conveniente ó cuando el subdelegado se lo prevenga, á los remates que se celebren en los pueblos para hacer arriendos de fincas de propios ú otros de arbitrios; ocupando en estos casos el asiento á la derecha del presidente, con facultad de hacer las observaciones que juzgare oportunas, y de suspender el acto si notare falta de cumplimiento á las formalidades prevenidas por las leyes y órdenes, ó algun dolo ó fraude en perjuicio de los intereses de los expresados ramos; dando inmediatamente parte al subdelegado para su determinacion.

Art. 4.^o Del resultado de cada visita formará el visitador un expediente, que ha de remitir al subdelegado, y en el cual se han de presentar detalladamente, y con la mayor claridad, los extremos que en las anteriores obligaciones quedan señalados, y los demas que puedan contribuir al mas exacto conocimiento del estado de los propios y arbitrios de los pueblos.

Art. 5.^o Cuando por la vasta extension de una provincia no pueda un solo visitador atender á las visitas de todos los pueblos de ella con la frecuencia y esmero que exige este importante servicio, el subdelegado propondrá el establecimiento de otro de aquellos empleados, manifestando las causas que justifiquen la necesidad de esta medida.

Art. 6.^o En el concepto de que las visitas deben ser continuas, los subdelegados podrán habilitar para hacerlas, en las vacantes, ausencias y enfermedades de los visitadores, á los em-

pleados sin ejercicio que hubiese en sus respectivas provincias, siempre que merezcan su confianza y tengan la aptitud correspondiente; y en el caso de no haberlos de esta clase, destinarán para las visitas urgentes á uno de los empleados efectivos de las oficinas de propios que reúna las circunstancias indicadas.

CAPITULO NONO.

De los ayuntamientos.

Artículo 1.^o A los ayuntamientos corresponde la administracion de los propios y arbitrios, igualmente que la recaudacion é inversion de sus productos, con entera sujecion á los Reales decretos, instrucciones y órdenes que rijan en la materia, y á los reglamentos particulares aprobados para cada pueblo.

Art. 2.^o Para hacer mas facil y expedito el desempeño de aquel encargo, continuarán en él las juntas establecidas por Reales instrucciones de 3 de febrero de 1745, y 30 de julio de 1760; entendiéndose solo en representacion de los mismos ayuntamientos de que hacen partes, y quienes han de dar mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar en fin de año la cuenta para su examen y aprobacion.

Art. 3.^o Obedecerán las órdenes que les fueren comunicadas por los intendentes subdelegados de propios y arbitrios; facilitándoles, asi como á los visitadores, cuantos documentos y noticias pidieren relativos á estos ramos.

Art. 4.^o Los ayuntamientos serán responsables mancomunadamente de la legitima inversion de los caudales de propios y arbitrios, igualmente que de la buena conservacion de las fincas que les pertenezcan.

Art. 5.^o Será de su cargo cuidar con particular esmero de la mejora de fincas, y de hacer reintegrar á los propios las que se les hubiere usurpado.

Art. 6.^o En ningun tiempo, y bajo ningun pretexto, podrán establecer por sí arbitrios, ni exigir adehalas que graven al vecindario de los pueblos, arrendadores y personas transeuntes; pues los que necesiten para cubrir sus atenciones municipales han de solicitarlos por conducto del subdelegado, con justificacion de la necesidad.

Art. 7.^o Será de su cuenta la cobranza de todos los débitos que tuvieren á su favor los expresados ramos, y la de sus productos corrientes; presentando en las tesorerías de las provin-

cias las cantidades que deban ingresar en ellas por contingentes, mitad de sobrantes, y por cualquiera otro concepto que se halle designado ó designare para atender á establecimientos generales ú objetos públicos del estado.

Art. 8.º Cuidarán de que los sobrantes que hayan de quedar en su poder, se destinen á la redencion de capitales de censos en que estuvieren gravados los propios y arbitrios, haciendo la conveniente propuesta, por conducto del subdelegado, para que así se acuerde por la direccion general.

Art. 9.º A excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demas se pondrán en arrendamiento, y solamente podrán ponerse en administracion cuando no se presentare arrendador que ofrezca su justo precio.

Art. 10. Los arrendamientos deberán hacerse á todo riesgo; y se extenderán á dos, cuatro ó seis años, segun convenga y lo determine el subdelegado oyendo á la contaduría.

Art. 11. De todos los remates que se celebraren, se remitirá testimonio al subdelegado para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Art. 12. Los arrendadores y administradores afianzarán á satisfaccion de los ayuntamientos; en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos.

Art. 13. Los mismos ayuntamientos nombrarán, bajo su responsabilidad, un depositario de los caudales de propios y arbitrios, á cuyo cuidado estará el pago de los libramientos expedidos por la junta.

Art. 14. En el método y tiempo de formar y presentar las cuentas anuales, y en cuanto no se oponga á esta instruccion, se arreglarán los ayuntamientos y juntas á lo prevenido en la de 30 de julio de 1760, y demas órdenes comunicadas ó que se comunicaren. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo á 13 de octubre de 1828. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1828. = Luis Lopez Ballesteros.

El Rey nuestro señor se ha servido expedir con fecha de 3 de mayo del presente año el siguiente Real decreto, y adjunta ley penal sobre los delitos de contrabando.

A las disposiciones acordadas para consolidar el arreglo de mi Real Hacienda y asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del Estado con el menor gravamen posible de mis pueblos, es consiguiente proveer las que sean suficientes y eficaces para impedir el fraude en las rentas y contribuciones Reales, que ademas de ser un verdadero hurto al Estado en comun é individualmente á cuantos estan obligados á soportar sus cargas, cercena la recaudacion y hace incierta la base de sus rendimientos. Con tan urgente objeto se ha erigido una doble barrera contra las operaciones de contrabando y defraudacion que se intenten ejecutar por todas las fronteras de mar y tierra con la organizacion del resguardo marítimo y del cuerpo militar de carabineros de costas y fronteras, que estan ya haciendo su respectivo servicio; pero habiendo acreditado una larga experiencia no haber sido suficientes las leyes represivas de aquellos delitos, publicadas anteriormente, era asimismo indispensable establecer en esta parte tan interesante de la administracion pública una legislacion clara, precisa y eficaz, que clasificando todos los actos con que puede ser defraudada mi Real Hacienda, prefijara para cada uno de ellos una pena determinada y epecial que esté en proporcion con la gravedad del delito: que guardando el respeto y consideracion que se deben á la seguridad personal y domiciliaria, sujetase á un orden legal las diligencias de investigacion del fraude; y que por último combinándose en el orden de proceder sobre estos delitos el cumplimiento de las formas indispensables para la rectitud y el acierto de la administracion de justicia con la mayor sencillez posible en los trámites judiciales, tuviese por resultado la rapidez en su sustanciacion y la economía en sus dispendios. A consecuencia de ello, y con vista de los méritos que ofrece la larga y prolija instruccion que se ha dado al expediente formado con este objeto, he venido en decretar, y decreto la siguiente